

Crónica legislativa

LA LEY DE VENTAS A PLAZOS

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Supuestos económicos.—3. Evolución legislativa en el Derecho comparado.—4. Ambito de la Ley.—5 El desembolso inicial.—6. Supuestos excluidos.—7. La forma por escrito.—8. Contenido mínimo legal del contrato.—9. La protección del comprador.—10. El desistimiento del contrato. 11. El incumplimiento.—12. El arbitrio judicial.—13. El domicilio del comprador como determinante de la competencia judicial.—14. Nulidad de los pactos contrarios a la norma.—15. El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de enajenar.—16. Las garantías en favor del vendedor y de las empresas financieras.—17. La autorización general del Gobierno del artículo 20.—18. *Decreto sobre interpretación del número 7.º del artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas.*

1. El número 173 del *Boletín Oficial del Estado*, de 21 de julio, publica la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre ventas de bienes muebles a plazos.

El discurso de Cabanillas Gallas defendiendo la Ley en las Cortes, tan sobrio, preciso y completo, examina todos los aspectos de la cuestión: condicionamiento económico, etapas de la evolución legislativa en el Derecho comparado, motivos y alcance de cada uno de los artículos de la Ley y problemas doctrinales y de técnica jurídica que plantea.

Con el texto legislativo se recoge en esta crónica el extracto del discurso, sin comentario alguno, innecesario por sus convincentes razonamientos y omitiendo las valiosas tesis sustentadas o sugeridas en cuestiones doctrinales, las cuales serán estudiadas ampliamente, pero ello corresponde a otra sección de esta Revista.

El anteproyecto de la Ley tuvo como base los estudios realizados por la Dirección General de los Registros en 1961 y 1962.

2. Las ventas a plazos constituyen una manifestación típica del aumento de la velocidad de circulación de los bienes, originado, respecto al comprador, por un legítimo interés de elevar su nivel de vida, beneficiándose del crédito y obteniendo el máximo rendimiento del futuro ahorro, posible por sus ingresos actuales y estimulado por la obligación contraída, y, respecto al vendedor, por exigencias de una competencia cada día más difícil, causada por la evolución económica que impone la producción en masa, de la que se sigue la necesidad de la venta inmediata de los productos que no consienten dilación, si la técnica de la producción en serie no ha de quedar paralizada, todo ello solamente factible mediante el desarrollo del crédito personal, con la indispensable colaboración de grandes organizaciones financieras, que se interponen entre el vendedor y el comprador.

3. En la evolución legislativa del Derecho comparado se distinguen claramente tres etapas: la primera, de protección del comprador; la segunda, de regulación de las actividades de las empresas financieras interpuestas; y la tercera se deriva de la necesidad de distinguir en cuanto a financiación y modalidad de crédito, entre los bienes de producción y los bienes de consumo.

Se estima imprescindible el estudio de esta evolución legislativa, pues nunca es arbitraria y en este caso constituye un claro ejemplo de la serie dialéctica, mediante la cual se resuelven los problemas que plantea toda innovación en los usos sociales; un problema lleva a otro hasta que el ciclo se cierra, cuando han sido observados todos los hechos esenciales implicados en la reforma.

La primera etapa ampara al comprador declarando ineficaces los pactos, cláusulas o condiciones que puedan coartar o limitar su libertad contractual, teniendo en cuenta que podía ser inducido a error respecto a la calidad de las mercancías mediante abusos publicitarios, imponerle precios abusivos, intereses usurarios e incluso privarle del derecho de elección en la compra. A dicha finalidad responden la Ley alemana de 1894, la austriaca de 1896, la sueca de 1915, la holandesa de 1936, la inglesa de 1938 y los primeros edictos de los Estados norteamericanos.

La segunda etapa, proporciona al poder público los medios de controlar estos tipos de ventas, según la coyuntura económica, re-

gulando a tal fin tanto el contrato de venta como el de préstamo, e integrando en sus normas las de la primera etapa.

Esta tendencia se ajustaba a los nuevos hechos observados: las ventas a plazos exigían grandes organizaciones financieras con cuantiosos gastos generales de administración y de seguro y, por otra parte, en épocas de crisis, los créditos eran difícilmente reintegrables, y lo que no es menos importante, un desarrollo excesivo de las ventas de bienes de consumo podía tener efectos inflacionarios en contra del interés general.

En la tercera, de acuerdo con los precedentes y la práctica anglosajona y germánica, se distingue entre crédito de equipo y crédito del consumidor, fundándose en la notable diferencia comprobada, respecto a la peligrosidad de la venta a plazos en uno y otro caso. Responden a este criterio la Ley francesa de 18 de enero de 1951, la belga de 1957, la negociación norteamericana de 1949, y en España la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1962 y la Ley de Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962.

4. El ámbito de la Ley queda determinado por la naturaleza de los bienes sometidos a su regulación; por las relaciones jurídicas que comprende y por la amplitud con que define el concepto de préstamo.

Dice el artículo 1.º de la Ley que ésta tiene por objeto regular las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles.

Aparentemente no coinciden el concepto económico y el jurídico. El primero contrapone bienes de equipo y bienes destinados al usuario general o consumidor. El segundo se refiere a los bienes muebles corporales no consumibles, ateniéndose al concepto técnico-jurídico. Prácticamente, sin embargo, tal desarmonía no existe ya que para la interpretación del citado artículo debe recurrirse al 481 del Código civil, relativo al usufructo de cosas no consumibles, o sea, a las cosas muebles que se deterioran poco a poco por el uso, quedando excluidos los bienes de equipo, ya que las normas dictadas para este supuesto continúan subsistentes. En síntesis: la Ley se aplicará a las cosas de uso duradero existentes en el momento de la compra y destinadas al usuario general o consumidor.

Según el citado artículo 1.º la Ley regula el contrato de venta

a plazos, los préstamos destinados a facilitar la adquisición de los bienes y las garantías que se constituyan para el cumplimiento de las obligaciones nacidas de aquellos contratos. Por tanto, la Ley reconoce la vinculación existente entre la venta y el préstamo de financiación, sometiendo ambos a sus normas.

La amplitud del concepto de préstamo resulta del artículo 3.º de la Ley, que a tal efecto ordena: que tendrán la consideración de préstamos de financiación a vendedor los convenidos para facilitar la adquisición de cosas muebles a plazos cuando el vendedor cede o subroga al financiador en su crédito frente al comprador, con o sin reserva de dominio; o cuando vendedor y financiador se conciertan de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador contra el pago ulterior del precio a plazos; y que tendrán la consideración de financiación a comprador aquellos en que un tercero facilite al comprador, como máximo, el importe aplazado del precio en las ventas a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en tiempo superior a tres meses, y en el número de plazos, nunca inferior a tres, que se determinen conforme al artículo 20.

Por consiguiente la Ley admite los préstamos de financiación que no figuraban en el anteproyecto, recogiendo la práctica constante, aunque prácticamente el préstamo al comprador transforma la operación en venta al contado y lo que deja subsistente es una obligación de pago en los plazos convenidos.

5. Los artículos 2.º, 9.º y 16 de la Ley disponen: en el contrato de ventas a plazos el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio; la venta sólo quedará perfeccionada cuando el comprador satisfaga, en el momento de la entrega o puesta a disposición del objeto vendido, el desembolso inicial, y si el vendedor entrega la cosa sin haber recibido simultáneamente dicho desembolso inicial, perderá el derecho a exigir el importe de éste y la obligación de pago del comprador se entenderá reducida al importe del pago del precio, conservando el derecho a hacerlo en los plazos convenidos; y los préstamos que los comerciantes o vendedores, o las entidades de financiación hicieran al comprador para facilitarle

todo o parte del desembolso inicial serán nulos. Esta exigencia de desembolso inicial se incluye de un modo constante en todas las legislaciones para asegurar la solvencia del comprador, evitar desistimientos, abusos de crédito y perturbaciones en la coyuntura.

Ahora bien, estos preceptos plantean problemas dogmáticos, desde el punto de vista jurídico, de indudable interés, ya que deforman los esquemas consensuales de la compraventa. La solución no es única, pues en unos textos parece acoger la Ley la figura del contrato real, como en la legislación belga, siendo la ejecución parcial condición esencial para la perfección del contrato; pero en otro la falta de desembolso inicial puede entenderse en el sentido de que sólo implica la modificación legal del contenido del contrato.

6. El artículo 4.º de la Ley excluye su aplicación: a las compraventas de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones; las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro, las ventas y préstamos cuya cuantía sea inferior o superior a la cantidad que se determine por el Gobierno; los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento; y las operaciones de comercio exterior.

Claro está, como ya se dijo, además de estas exclusiones explícitas lo están los bienes de equipo y los futuros.

7. Dispone el artículo 5.º que para la validez de los actos sometidos a la Ley, y a los efectos de la misma, será preciso que consten por escrito, en tantos ejemplares como partes intervengan.

Así se proporciona al interesado constancia documental de sus obligaciones y derechos, pero la exigencia sólo se impone para que se aplique la Ley y, por tanto, continúan subsistentes los principios de prueba ordinaria a los demás efectos.

8. Ordena el artículo 6.º que los contratos, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes: primera, lugar y fecha del contrato; segunda, el nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes; tercera, la descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación; cuarta,

el importe total de la venta a plazos y el importe total del préstamo en su caso; quinta, el precio de la venta al contado; sexta, el importe del primer plazo o desembolso inicial, cuyo mínimo se fijará por las disposiciones que desarrollen la Ley; séptima, los plazos sucesivos de pago del precio del reintegro del préstamo, con indicación de su número, importe y vencimiento y si, como medio de pago, se extendieran letras de cambio, se hará constar su cuantía y forma de vencimiento de cada una de ellas; octava, los recargos que, dentro de los límites determinados por el Gobierno, se impongan sobre el precio al contado o sobre el nominal del préstamo, por razón del aplazamiento de pago; novena, la parte del precio que, en su caso, sea financiada por un tercero, y en modo alguno podrá referirse al desembolso inicial que correrá siempre a cargo del comprador; décima, el interés exigible al comprador o al prestatario en los supuestos de mora en el pago; undécima, cuando se pacte la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor subrogando a un tercero y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de dominio si se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico; décimotercera, la prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o del financiador, en su caso; y décimocuarta, el derecho del comprador, si anticipare el pago, a obtener la reducción de los recargos a que se hace mención en el artículo 10.

El artículo 17 preceptúa que los contratos de préstamo de financiación regulados por la Ley deberán contener, en lo que resulte aplicable, las circunstancias mencionadas en el artículo 6.º, sustituyéndose los conceptos de precio al contado y precio de venta a plazos por los del nominal del préstamo e importe total del mismo resultante de los incrementos correspondientes.

La expresada enumeración de las condiciones mínimas que deben constar en los contratos permiten calificarlos de contratos dirigidos o reglamentados, con un contenido determinado que no puede excluir la voluntad de los contratantes. Quedan así: clara la operación en lo que se refiere a los plazos y al fenómeno financiero, y también la necesidad de que separadamente consten las cesiones de derecho, de la reserva de dominio y de la prohibición de disponer.

9. Contiene la Ley diversos preceptos de naturaleza excepcional para la protección del adquirente. Algunos de ellos serán mencionados en epígrafe independiente, por lo que aquí sólo se recogen los siguientes: primero, la omisión o expresión inexacta de alguna de las circunstancias señaladas en los números 3 al 10 del artículo 6.º que fuesen imputables a la voluntad del comprador, reducirá la obligación de éste a pagar exclusivamente el importe del precio al contado, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto; y la omisión de las demás circunstancias, así como la inexactitud de alguna de ellas, podrá determinar la misma reducción, acordada por el juez, si el comprador justifica que ha sido perjudicado; segundo, lo anteriormente expuesto se aplica también a los contratos de préstamo; tercero, el comprador podrá, al vencimiento de cualquiera de los plazos, satisfacer anticipadamente el importe de la parte de precio pendiente de pago y si para atender al pago de la parte diferida del precio se hubieren aceptado letras de cambio o documentos a la orden, los gastos que se originen para retirar estos efectos del poder del tenedor serán de la cuenta exclusiva del comprador, pero en todo caso los recargos que sobre el precio de venta al contado se hubieran aplicado, en razón del aplazamiento del pago, quedarán reducidos proporcionalmente al periodo de tiempo en que resulte abreviada la duración del contrato; cuarto, la publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, considerándose la infracción de este precepto como contrario a los principios regulados en el Estatuto de la Publicidad.

10. Dice el artículo 8.º de la Ley que, si se hubiere pactado, el comprador podrá desistir del contrato dentro de los tres días siguientes a la entrega de la cosa, comunicándolo por carta certificada o de otro modo fehaciente al vendedor, siempre que no hubiere usado de la cosa vendida más que a efectos de examen o prueba y la devuelva, dentro del mismo plazo, en el lugar, forma y estado en que la recibió, libre de todo gasto para el vendedor.

Este precepto fué objeto de extenso estudio por la Comisión de las Cortes, prevaleciendo el criterio de que sólo puede desistir del contrato el comprador cuando así se pacte expresamente, pues no

se estimó prudente transformar esta norma en derecho necesario. Tiene por finalidad paliar el apresuramiento contractual a que muchas veces se ven obligados los compradores a través de la actuación de un agente o comisionista eficaz.

11. Dispone el artículo 11 de la Ley que si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes o la resolución del contrato; cuando optare por la resolución del contrato las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas; pero, en todo caso, el vendedor tendrá derecho a deducir el 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa por el comprador, y una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto, pudiendo, además, exigir por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, la indemnización que en derecho proceda. Asimismo, la falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que haya financiado la operación para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del comprador.

El artículo 12 preceptúa que el comprador que dolosamente, en perjuicio del vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañare, será castigado con las penas previstas en el Código penal para los delitos de apropiación indebida o de daños, respectivamente, persiguiéndose el hecho solamente a denuncia del perjudicado. Este artículo tiene su precedente en la Ley francesa de 1951.

Según el artículo 11, siguiendo la fórmula legislativa tradicional, contenida en la Ley alemana de 1894, los efectos del incumplimiento no se producen por la demora de un solo plazo, salvo que sea el último. Dicho precepto también contiene una valoración tasada de algunas consecuencias del incumplimiento, lo cual proporciona una fácil liquidación del daño, con todas las ventajas que esto significa.

12. El artículo 13 confiere a Jueces y Tribunales amplias facultades para señalar nuevos plazos o alterar los convenidos por justas causas, tales como desgracias familiares, paro, accidente de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios y, en estos casos, el propio

Juzgado o Tribunal determinará el recargo que como consecuencia de los nuevos aplazamientos deberá experimentar el precio.

Como del precepto se infiere, las causas justas enumeradas lo son a título indicativo y como orientación de la labor judicial.

13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 14, la competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a los contratos regulados por la Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del comprador, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Se atiene esta norma a las enseñanzas de la vieja Ley austriaca, aceptadas por la belga y por la suiza, al declarar nulo el pacto de «foro prorrogando» que con frecuencia se obligaba a insertar al comprador, con notable perjuicio de sus derechos al tener que ejercitar su defensa fuera del lugar de su domicilio, con los consiguientes gastos y complicaciones y, por tanto, la prohibición de tales pactos está socialmente justificada.

14. Como consecuencia del carácter imperativo de la Ley, dispone el artículo 18 que se entenderán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados por aquélla que fueran contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Es el único medio para lograr una eficaz protección, evitando cláusulas que, como la de resolución expresa, etc., pudieran debilitar el ejercicio y defensa de los derechos que la Ley reconoce.

15. El artículo 23 crea el Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, que se llevará por los Registradores mercantiles y se ajustará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Para que sean oponibles a terceros dichas reservas de dominio o prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la Ley, será necesaria su inscripción en el mencionado Registro.

16. Al lado del reconocimiento de derechos y de la finalidad de la ley de reforzar la posición jurídica del consumidor, una necesidad de equilibrio y justa ponderación de los intereses en juego exigía regular las garantías a favor del vendedor y las empresas financieras.

Para su estudio procede distinguir entre los préstamos al vendedor y los préstamos al comprador, pero antes de ello conviene mencionar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, que dice así: el acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 23, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1.922, número 2, y 1.926, número 1, del Código civil; en los casos de quiebra no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del crédito obtenido en la subasta; en la suspensión de pagos el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de suspensión de pagos; para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de bienes sin nuevas notificaciones ni requerimientos; el requerido dentro de los tres días siguientes deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento; cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan; y, por último, si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1.872 del Código civil.

En resumen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 y 19 de la Ley, se otorgan las garantías que a continuación se enumeran, distinguiendo entre los préstamos al vendedor y los préstamos al comprador.

En los primeros se recogen a favor del acreedor los derechos derivados de la cesión del crédito, la reserva de dominio y la prohibición de enajenar, además de la preferencia y prelación que establece el artículo 19, el derecho de exclusión de la masa de la quiebra de los bienes comprados y no pagados, la fácil enajenación del ar-

título 1.872 del Código civil y el posible ejercicio, en su caso, de la acción penal a que se refiere el artículo 12.

En los segundos están garantizados por la prohibición de disponer de la cosa comprada, la posible enajenación según el artículo 1.782 del Código civil, la exclusión de la quiebra y el ejercicio en su caso de la acción penal expresada.

Merecen comentario aparte las cláusulas de reserva de dominio y las prohibiciones de disponer.

La reserva de dominio es el medio jurídico tradicional en las ventas a plazos y consiste, como es sabido, en un pacto según el cual no se entiende adquirida la propiedad de la cosa comprada a plazos hasta el pago total del precio.

Su problema fundamental consiste en la eficacia de la cláusula frente a terceros. El nuevo texto legislativo crea un Registro para informar a los terceros de la situación de la cosa y confiere al Gobierno la facultad de determinar qué cosas reúnen los requisitos de identificación y valor que las haga idóneas para la inscripción.

La prohibición de disponer se entenderá especialmente pactada por ministerio de la Ley y el Registro refuerza su eficacia permitiendo que afecte a tercero.

17. El artículo 20 faculta al Gobierno para que, atendiendo a la coyuntura económica y previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fije los bienes que pueden ser objeto de los contratos sometidos a la Ley, determine los identificables a efectos del Registro, así como el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos, la cuantía del desembolso inicial, el tiempo máximo para el pago del precio aplazado y las condiciones que deban cumplir y las obligaciones que asumen los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en la Ley.

Este artículo actúa como válvula de seguridad de la Ley y es, sin duda, uno de sus más grandes aciertos ya que le permitirá ajustarse en todo momento a la realidad.

18. El *Boletín Oficial del Estado* número 193, de 13 de agosto, publica el Decreto número 2.239/65, de 7 de julio, sobre interpreta-

ción del número 7.º del artículo 112 de la Ley de 17 de julio de 1951, de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

El Decreto de 21 de febrero de 1958 dispuso que el requisito exigido por el párrafo 7.º del artículo 43 de la expresada Ley—en el cual se ordena que en el título de la acción constará necesariamente la firma de uno o varios de los administradores—podrá cumplirse mediante acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizante el Administrador o Administradores designados por el Consejo de Administración para la firma del título-acción; y formalizada el acta e inscrita en el Registro Mercantil, podrá la Sociedad emisora poner en circulación los títulos representativos de las acciones.

El Decreto antes citado, de 7 de julio último, aplica igual fórmula para dar cumplimiento al requisito exigido por el número 7.º del artículo 112 de la repetida Ley—en el cual se establece que los títulos de emisión de obligaciones u otros que reconozcan o creen una deuda deberán contener la firma, por lo menos, de un Consejero o Administrador—.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.